

Lima, 28 de diciembre de 2006

Resolución S.B.S.

N° 1737 -2006

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que el numeral 16 del artículo 221° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, faculta a las empresas del sistema financiero a tomar o brindar cobertura de “commodities”, futuros y productos financieros derivados;

Que el numeral 42 del artículo 221° de la Ley General permite a las empresas del sistema financiero realizar operaciones por cuenta propia de productos financieros derivados;

Que, conforme al artículo 283° de la misma Ley, para la realización de las operaciones comprendidas en los numerales referidos del artículo 221°, las empresas deben contar con autorización de la Superintendencia, con opinión previa del Banco Central;

Que, de acuerdo al artículo 290° de la Ley General, sólo las empresas que se encuentran comprendidas en el Módulo 3 podrán requerir la autorización especial referida en el artículo 283° de la misma Ley;

Que, conforme al Reglamento para la Ampliación de Operaciones, aprobado por la Resolución SBS N° 1122-2006, se permite a las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero distintas de las bancarias realizar operaciones de toma de cobertura mediante futuros u otros productos financieros derivados, previa autorización especial de esta Superintendencia, sujeta al cumplimiento de los requisitos allí dispuestos;

Que, con la finalidad de contribuir a una adecuada administración de riesgos, resulta necesario establecer los lineamientos para que las empresas del sistema financiero negocien y registren productos financieros derivados, de conformidad con los lineamientos dispuestos en la Norma Internacional de Contabilidad N° 39 “Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición”;

Contando con opinión favorable de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos y de Asesoría Jurídica, así como de la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero, que integra la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2007, con un plazo de adecuación hasta el 31 de marzo de 2007.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JUAN JOSÉ MARTHANS LEON
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS EN LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Alcance¹

Artículo 1°.- La presente norma es de aplicación a las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General, al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA S.A., en adelante empresas.

Definiciones

Artículo 2°.- Para efectos del presente dispositivo, considérense las siguientes definiciones:

- a. Compromiso en firme: Acuerdo obligatorio para intercambiar una determinada cantidad de recursos a un precio determinado en una fecha o fechas futuras especificadas.
- b. Transacción prevista: Operación futura anticipada pero no comprometida.
- c. Commodities: Mercancías primarias o básicas consistentes en productos físicos, que pueden ser intercambiadas en un mercado secundario, incluyendo metales preciosos pero excluyendo oro, que es tratado como una divisa.
- d. CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- e. Derivado Crediticio: Instrumento financiero cuyos pagos dependen de la calidad crediticia del emisor de un activo de referencia. Este instrumento permite a una parte, denominada transferente del riesgo, transferir el riesgo crediticio de un activo de referencia a otra parte, denominada aceptante del riesgo, sin que se requiera la venta del activo.
- f. Derivado Implícito: Componente de un instrumento financiero combinado ² que también incluye un contrato principal no derivado (contrato anfitrión), cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento financiero combinado varíen de forma similar al producto financiero derivado considerado independientemente. Un producto financiero derivado que se adjunta a un contrato principal no derivado, pero que es contractualmente transferible de manera independiente o tiene una contraparte distinta, es por sí mismo un producto financiero derivado separado.
- g. Fuentes de precio de libre acceso: Aquéllas provistas a través de los sistemas de información financiera Bloomberg, Reuters, Datatec u otros de características similares que brinden servicios en el país.
- h. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
- i. Liquidación por diferencias: Aquella que se efectúa sobre la base del cambio en el valor de los activos financieros materia del contrato.
- j. Producto Financiero Derivado: Instrumento financiero que cumple con las siguientes condiciones: (a) su valor razonable fluctúa en respuesta a cambios en el nivel o precio de un activo subyacente, (b) no requiere una inversión inicial neta o sólo obliga a realizar una inversión inferior a la que se

¹ Artículo sustituido por Resolución SBS N° 1349-2008 del 06 de mayo de 2008, Resolución SBS N° 7033-2012 del 19 de setiembre de 2012 y Resolución SBS N° 8182-2012 del 25 de octubre de 2012.

² De conformidad con lo señalado en la Resolución SBS N° 8182-2012 del 25 de octubre de 2012, toda referencia a "instrumentos híbridos" será reemplazada por "instrumentos financieros combinados". El reemplazo se ha efectuado en los artículos 2° y 9° Reglamento.

requeriría en contratos que responden de manera similar a cambios en las variables de mercado y (c) se liquida en una fecha futura.

- k. Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante la Resolución SBS N° 895-98 del 1° de septiembre de 1998 y sus modificatorias.
- l. Reglamento de Inversiones: Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero.³
- m. Valor razonable: Monto por el que puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo entre partes interesadas, debidamente informadas y en condiciones de independencia mutua.
- n. Instrumento representativo de deuda: Valor que representa una obligación a cargo del emisor, tiene valor nominal y es amortizable. El rendimiento de estos valores está asociado a una tasa de interés, a otro valor, canasta de valores o índice de valores representativos de deuda.
- o. Instrumento representativo de capital: Valor cuyo rendimiento está asociado directamente al resultado del ejercicio económico del emisor o al rendimiento de otro valor, canasta de valores o índice de valores representativos de capital.

Operaciones Excluidas

Artículo 3°.- El presente reglamento rige para todos los productos financieros derivados que contraten las empresas con excepción de aquellos referidos a planes de prestaciones para empleados y a remuneraciones basadas en instrumentos representativos de capital de la empresa.

No se considerarán productos financieros derivados las compras o ventas convencionales de activos financieros, incluyendo las operaciones de cambios spot, cuya fecha de liquidación ocurra hasta tres (3) días útiles después de su fecha de negociación (trade date), salvo que éstas requieran o permitan la liquidación por diferencias. Si requieren o permiten la liquidación por diferencias, se contabilizarán como derivados durante el período entre la fecha de contratación y la fecha de liquidación.

Activos Subyacentes Permitidos

Artículo 4°.- Las empresas podrán contratar productos financieros derivados sobre los siguientes activos subyacentes:

- a. Monedas.
- b. Tasas de interés.
- c. Commodities.
- d. Instrumentos representativos de deuda y de capital comprendidos en los numerales 17, 19, 20, 21 y 22 del artículo 221° de la Ley General y aquellos que satisfacen los requisitos de las Normas para la Inversión de Instrumentos Negociados a través de Mecanismos No Centralizados de Negociación.
- e. Índices de mercados bursátiles fiscalizados por la CONASEV u organismos de similar competencia.
- f. Otros que autorice esta Superintendencia mediante norma de carácter general con opinión del Banco Central, previa solicitud de una empresa supervisada.

Las tasas de interés e índices, mencionados en los literales (b) y (e) respectivamente, deberán ser de conocimiento público, cotizados y ampliamente reconocidos en los mercados financieros activos y contar con una serie histórica difundida en fuentes de precio de libre acceso.

Las empresas no deberán contratar productos financieros derivados cuyo valor razonable no pueda ser determinado de manera fiable.

Contrapartes en Operaciones con Productos Financieros Derivados⁴

³ Literal modificado por la Resolución SBS N° 7033-2012 del 19 de setiembre de 2012.

⁴ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 1349-2008 del 06 de mayo de 2008.

Artículo 5°.- Las empresas podrán contratar productos financieros derivados negociados bursátil y extra-bursátilmente. En los primeros, los contratos deberán tener como contraparte a cámaras de compensación y las bolsas deberán estar inscritas y ser fiscalizadas por la CONASEV u organismos de similar competencia. En el caso de los contratos extra-bursátiles, cuando la contraparte se trate de una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, ésta deberá ser debidamente autorizada, regulada y supervisada por esta Superintendencia u otro organismo de similar competencia.

CAPÍTULO II

CONTABILIDAD DE PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS

NIC N° 39

Artículo 6°.- Los artículos que conforman el presente capítulo recogen aspectos esenciales de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 39 vigente en materia de contabilización de productos financieros derivados. En todo lo demás, en lo que no se oponga al presente Reglamento, dicha NIC y su Guía resultan de aplicación.

Clasificación de Productos Financieros Derivados

Artículo 7°.- Todos los productos financieros derivados deberán ser registrados contablemente a la fecha de negociación.

A su registro, los productos financieros derivados deberán ser clasificados en una de las siguientes dos categorías para su registro contable: (a) productos financieros derivados para negociación o (b) productos financieros derivados con fines de cobertura. Salvo que la empresa documente adecuada y oportunamente la estrategia de cobertura conforme a lo establecido en el artículo 15° de la presente norma, todos los productos financieros derivados contratados se asumirán para negociación.

Contabilidad de Productos Financieros Derivados para Negociación⁵

Artículo 8°.- La medición inicial de un producto financiero derivado para negociación se realizará a su valor razonable. Posteriormente, todo cambio en el valor razonable de dicho derivado afectará los resultados del ejercicio. Con este fin, se deberá estimar la valorización a precio comprador (bid) o precio vendedor (ask) para las posiciones abiertas, dependiendo de si la posición es larga (activa) o corta (pasiva). Para aquellas posiciones que compensen riesgos de mercado entre sí y para aquellas operaciones forward de moneda extranjera con un vencimiento contractual menor o igual a un (1) año, se podrá estimar la valorización a precios medios de mercado (mid).

Para estimar los precios bid y ask, se podrá partir de una valorización a precios mid (empleando curvas de tasas o precios mid) y aplicar ajustes de valorización mid-to-bid y mid-to-ask que permitan aproximar los mencionados precios y reflejen de manera apropiada el precio de salida de la posición en el instrumento financiero derivado o se podrá valorizar directamente las posiciones largas a precios bid y las posiciones cortas a precios ask.

Para aplicar los precios mid, se considera que los instrumentos financieros derivados que compensan riesgos de mercado entre sí son aquellos que representen posiciones opuestas en los mismos subyacentes y que coincidan en todos sus términos críticos (montos nominales, flujos, vencimientos, monedas y tasas de interés). Se puede considerar que un grupo de derivados compensan con un único

⁵ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 1292-2022 del 20 de abril de 2022, de vigencia 1 de junio 2022, otorgándose un plazo de adecuación hasta el 31.12.2022.

derivado u otro grupo de derivados si es que cumplen las condiciones señaladas anteriormente, tomando en cuenta que el monto nominal agregado de un grupo de derivados debe coincidir con el nominal del derivado o nominal agregado de otro grupo de derivados con los que se compensan.

Contabilidad de Productos Financieros Derivados con Fines de Cobertura⁶

Artículo 8-A°.- La medición inicial de un producto financiero derivado con fines de cobertura se realizará a su valor razonable. Posteriormente, los cambios en el valor razonable de dicho derivado afectarán los resultados del ejercicio o el patrimonio, según lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Reglamento. La valorización podrá estimarse a precio comprador (bid) o precio vendedor (ask) dependiendo de si la posición es larga (activa) o corta (pasiva), según las metodologías señaladas en el Artículo 8°, o también podrá estimarse a precios medios de mercado (mid).

Derivados Implícitos⁷

Artículo 9°.- Un derivado implícito deberá separarse del contrato anfitrión y, consecuentemente, se tratará contablemente como un derivado independiente si y sólo si se cumplen simultáneamente las siguientes tres condiciones:

- a. Las características económicas y los riesgos inherentes al derivado implícito no están relacionados estrechamente con los correspondientes al contrato anfitrión.
- b. Un instrumento separado con las mismas condiciones del derivado implícito cumpliría con la definición de producto financiero derivado.
- c. El instrumento combinado no se contabiliza a valor razonable con cambios en resultados.

Si una empresa, estando obligada a separar el derivado implícito del contrato anfitrión, no pudiese medir el derivado implícito de forma separada o su medición no resultase fiable, ya sea en la fecha de adquisición o posteriormente, deberá tratar el instrumento combinado completo como una inversión a valor razonable con cambios en resultados o un pasivo medido a valor razonable con cambios en resultados.

Cuando ocurra su separación, los derivados implícitos deberán registrarse y valorizarse como productos financieros para negociación, salvo su designación con fines de cobertura. En cualquiera de los dos casos, deberán reportarse separadamente en el Anexo N° 8 "Posiciones en Instrumentos Financieros Derivados" del Manual de Contabilidad.

Los activos o pasivos financieros cuyo rendimiento se encuentre indexado al comportamiento de una moneda extranjera y sean pagaderos en otra moneda distinta, incluyendo el nuevo sol, serán considerados instrumentos combinados, en donde el producto financiero derivado de moneda incorporado (forward u opción, dependiendo de si existe o no apalancamiento) deberá ser separado del contrato anfitrión y contabilizado a su valor razonable.

Tipos de Cobertura Contable

Artículo 10°.- Las coberturas contables materia del presente Reglamento podrán ser de dos tipos:

- a. Coberturas de valor razonable: Cubren la exposición por cambios en el valor razonable de activos o pasivos reconocidos o de compromisos en firme no reconocidos, o bien de una porción identificada de dichos activos, pasivos o compromisos en firme, la que puede atribuirse a un riesgo en particular y puede afectar el resultado del período. En tanto la eficacia de la cobertura pueda medirse, se puede

⁶ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 1292-2022 del 20 de abril de 2022, de vigencia 1 de junio 2022, otorgándose un plazo de adecuación hasta el 31.12.2022.

⁷ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 7033-2012 del 19 de setiembre de 2012.

considerar como objeto de cobertura sólo un porcentaje del valor razonable del instrumento objeto de la cobertura.

- b. Coberturas de flujos de efectivo: Cubren la exposición por la variación de los flujos de efectivo que se atribuye a un riesgo particular asociado con un activo o pasivo reconocido o a una transacción prevista altamente probable y que puede afectar el resultado del período. En tanto la eficacia de la cobertura pueda medirse, se puede considerar como objeto de cobertura la incertidumbre sobre sólo algunos de los flujos futuros del instrumento objeto de la cobertura o, incluso, sobre una porción de los mismos (por ejemplo, aquellos relacionados a una tasa de referencia determinada).
- c. Cobertura de una inversión neta en el extranjero: Las definiciones de negocio en el extranjero e inversión neta en el extranjero son las mismas que se señalan en la NIC 21 “Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera”. Las coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero, incluyendo la cobertura de una partida monetaria que se contabilice como parte de una inversión neta, se contabilizarán de manera similar a las coberturas de flujo de efectivo.⁸

La cobertura del riesgo de moneda extranjera de un compromiso en firme puede ser contabilizada alternativamente como una cobertura de valor razonable o como una de flujos de efectivo.

Eficacia de las Coberturas Contables

Artículo 11°.- Un producto financiero derivado que busque lograr una cobertura financiera de un determinado riesgo podrá ser designado contablemente como con fines de cobertura, si, a su negociación, se prevé que los cambios en su valor razonable o en sus flujos de efectivo serán altamente eficaces en compensar los cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo de la partida cubierta directamente atribuibles al riesgo cubierto desde un inicio y durante el periodo que dura la relación de cobertura.

La eficacia de una cobertura deberá medirse de manera fiable prospectivamente, al momento de la designación del producto financiero derivado con fines de cobertura, y retrospectivamente, con una periodicidad mínima mensual. Para la realización de las pruebas prospectivas, podrán emplearse las técnicas estadísticas que la empresa considere relevantes para capturar la eficacia futura probable de la cobertura en cuestión durante toda su vigencia. Para coberturas similares, la empresa deberá utilizar una misma metodología prospectiva, salvo que justifique apropiadamente el uso de otras metodologías.

Los resultados de las pruebas retrospectivas deben encontrarse en el rango 80%-125% para que la cobertura sea considerada eficaz. Para el cálculo de las mencionadas pruebas, las entidades utilizarán el o los métodos que más se adecuen a su estrategia de gestión de riesgos e inclusive pueden adoptar métodos diferentes para diferentes clases de cobertura. La documentación sobre los métodos utilizados y la estrategia seguida por la entidad, deberán incluir los procedimientos para evaluar la eficiencia y deberá estar a disposición de esta Superintendencia.⁹

Partidas Cubiertas

Artículo 12°.- Una partida cubierta expone a la empresa al riesgo de cambios en el valor razonable o en los flujos de efectivo futuros y es designada para ser cubierta. Una partida cubierta puede ser:

- a. Un único activo o pasivo, compromiso en firme o transacción prevista altamente probable; o
- b. Un grupo de activos o pasivos, compromisos en firmes o transacciones previstas altamente probables con similares características del riesgo designado como cubierto. En este caso, el cambio en el valor razonable atribuible al riesgo cubierto para cada partida individual en el grupo debe ser

⁸ Literal incorporado por la Resolución SBS N° 7033-2012 del 19 de setiembre de 2012.

⁹ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 1349-2008 del 06 de mayo de 2008

aproximadamente proporcional al cambio total en el valor razonable atribuible al riesgo del grupo de partidas.

- c. Un importe monetario de activos o pasivos financieros que integran un portafolio a cubrir, exclusivamente en el caso del riesgo de tasa de interés en coberturas de valor razonable, según lo previsto en el artículo 18° de la presente norma.

Por consiguiente, un producto financiero derivado no podrá ser partida cubierta de otro producto financiero derivado.

Por su naturaleza, una Inversión Financiera a Vencimiento sólo puede ser objeto de cobertura del riesgo de moneda extranjera o del riesgo de crédito. Asimismo, una inversión contabilizada por el método de participación patrimonial no puede ser una partida cubierta en una cobertura de valor razonable.

De otro lado, si la partida a cubrir es un activo o pasivo no financiero, como en el caso de commodities, puede ser designada como partida cubierta alternativamente por su riesgo de moneda extranjera o por todos sus riesgos, debido a la dificultad de aislar y medir apropiadamente la porción de sus flujos de caja o cambios en su valor razonable atribuible a riesgos específicos distintos del riesgo de moneda extranjera.

Designación de Productos Financieros Derivados con Fines de Cobertura

Artículo 13°.- En ningún caso, un producto financiero derivado podrá ser designado de cobertura sólo por un período durante el cual permanece emitido. Asimismo, salvo las siguientes dos excepciones, una relación de cobertura deberá ser designada por la empresa para un producto financiero derivado en su totalidad:

- a. Separando el valor intrínseco y el valor temporal de un contrato de opción y designando sólo el cambio en el valor intrínseco de la opción como con fines de cobertura.
- b. Separando el componente de tasas de interés del componente spot en un forward.

Asimismo, un producto financiero derivado puede ser designado como cobertura de más de un tipo de riesgo siempre que (a) los riesgos cubiertos puedan ser identificados claramente, (b) la eficacia de la cobertura puede ser demostrada y (c) sea posible asegurar que existe una designación específica del instrumento de cobertura y de las diferentes posiciones de riesgo. Asimismo, una combinación de productos financieros derivados puede designarse como instrumento de cobertura, siempre y cuando no resulten en una opción emitida neta. Esto debido a que siempre una opción vendida (neta) se considerará un producto financiero derivado para negociación.

Contabilización de Coberturas bajo Reglas de Consolidación

Artículo 14°.- Podrá aplicarse contabilidad de cobertura sólo cuando una de las partes involucre a un externo a la empresa, tratándose de estados financieros individuales, o a un externo al grupo que informa, tratándose de estados financieros consolidados. Esto debido a que todas estas transacciones serán eliminadas en la consolidación, salvo que se cubra una exposición al riesgo de moneda extranjera que no pueda ser completamente eliminado al consolidar los estados financieros por el hecho de que la empresa utiliza una moneda funcional distinta.

Documentación de la Estrategia de Cobertura Contable

Artículo 15°.- Dentro de un plazo máximo de tres (3) días útiles posteriores a la negociación del producto financiero derivado designado y registrado con fines de cobertura, el área de negociación, u otra de similares funciones, deberá documentar la relación de cobertura y el objetivo y la estrategia de gestión de riesgo para emprender la cobertura. Dicha documentación deberá permitir una identificación y descripción precisa de los siguientes elementos como mínimo:

- a. Tipo de cobertura.
- b. Términos de la partida cubierta.
- c. Riesgo cubierto.
- d. Fecha de designación de la relación de cobertura.
- e. Duración de la cobertura.
- f. Términos del producto financiero derivado con fines de cobertura.
- g. Metodología empleada en la prueba prospectiva, especificando, de ser el caso, los factores de riesgo excluidos de la medición.
- h. Metodología a utilizar en la prueba retrospectiva, especificando, de ser el caso, los factores de riesgo excluidos de la medición.
- i. Desarrollo de la prueba prospectiva y eficacia obtenida.

Las metodologías con que la empresa medirá la eficacia de dicha cobertura, tanto prospectiva como retrospectivamente, deberán ser previamente aprobadas en la empresa por su Unidad de Riesgos.

Esta documentación deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia. En caso esta Superintendencia considere insatisfactoria la documentación de la estrategia o encuentre debilidades en las metodologías empleadas en las pruebas que hagan peligrar su eficacia, podrá requerir de inmediato la disolución de la estrategia de cobertura y el registro simultáneo del producto financiero derivado como con fines de negociación.¹⁰

No obstante, un producto financiero derivado con fines de cobertura que cumpla con todas las condiciones y requerimientos descritos en el presente Reglamento para este tipo de derivado, podrá ser registrado contablemente como instrumento derivado para negociación. La opción de contabilizar un derivado financiero con fines de cobertura o con fines de negociación se podrá tomar por única vez en el momento en el que se pacta la operación.¹¹

Contabilidad de Coberturas de Valor Razonable

Artículo 16°.- Una cobertura contable de valor razonable debidamente designada, documentada y altamente eficaz se contabilizará de la siguiente manera:

- a. La ganancia o pérdida producto de la revalorización del producto financiero derivado con fines de cobertura será reconocida en los resultados del ejercicio.
- b. La ganancia o pérdida en la partida cubierta atribuible al riesgo cubierto ajustará su valor en libros contra los resultados del ejercicio, aun cuando, de no haberse designado la cobertura, la partida se valore a su costo amortizado o se trate de una Inversión Negociable Disponible para la Venta, según la definición del Reglamento de Inversiones. En estos casos, las variaciones compensadas en el “precio limpio” de la partida cubierta se llevarán a los resultados del ejercicio al igual que sus intereses corridos.

Si (i) se revocase la designación de cobertura o (ii) ésta dejase de ser eficaz conforme a las pruebas retrospectivas o (iii) el producto financiero derivado con fines de cobertura venciese o fuera vendido, resuelto o ejercido, la empresa interrumpirá de forma prospectiva la contabilidad de la cobertura. Para estos fines, la sustitución o la renovación sucesiva de un instrumento de cobertura por otro, o la incorporación de un nuevo contrato, no es una expiración o resolución si dicha sustitución, renovación o incorporación de un nuevo contrato constituye parte de la estrategia de la cobertura inicial.

¹⁰ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 4034-2022 publicada del 30 de diciembre de 2022.

¹¹ Párrafo incluido por la Resolución SBS N° 8182-2012 del 25 de octubre de 2012.

Si así ocurriese, en el caso de una partida cubierta llevada a costo amortizado, el ajuste efectuado al importe en libros se amortizará contra resultados siguiendo el método de tasa de interés efectiva, recalculada en la fecha que comienza la amortización. Como excepción, cuando se trate de una cobertura del valor razonable de la exposición al riesgo de tasa de interés de un portafolio, prevista en el artículo 18° de la presente norma, y la amortización utilizando una tasa de interés efectiva recalculada sea impracticable, el ajuste se amortizará linealmente.

Contabilidad de Coberturas de Flujos de Efectivo

Artículo 17°.- Una cobertura contable de flujos de efectivo debidamente designada, documentada y altamente eficaz se contabilizará de la siguiente manera:

- a. La parte de la ganancia o pérdida del producto financiero derivado con fines de cobertura determinada retrospectivamente como cobertura eficaz se reconocerá directamente en el patrimonio. Para ello, su medición se efectuará a “precios limpios”. De esta manera, el componente separado del patrimonio asociado con la partida cubierta se ajustará para que sea igual (en valores absolutos) al importe que sea menor entre (i) la ganancia o pérdida acumulada (el valor razonable) del derivado de cobertura desde el inicio de la cobertura y (ii) el cambio acumulado en el valor razonable (valor presente) de los flujos de efectivo futuros esperados de la partida cubierta desde el inicio de la cobertura.
- b. La parte ineficaz de la ganancia o pérdida del producto financiero derivado con fines de cobertura se reconocerá en los resultados del periodo, al igual que el devengo normal de intereses de la partida cubierta. Así, todo exceso de cobertura por encima del rango permitido en la prueba retrospectiva afectará los resultados del periodo.

Las ganancias o pérdidas acumuladas de los derivados de cobertura reconocidos en el componente separado del patrimonio permanecerán en dicha cuenta hasta su registro en resultados en los periodos en los que las partidas cubiertas afecten resultados, salvo que la cobertura corresponda a una transacción prevista que termine en el reconocimiento de un activo o pasivo no financiero, en cuyo caso los importes registrados en el patrimonio se incluirán en el coste del activo o pasivo cuando sea adquirido o asumido. Si se espera que todo o parte de una pérdida registrada transitoriamente en el patrimonio no se pueda recuperar en el futuro, dicho importe se reclasificará inmediatamente a resultados.

Si (i) se revocase la designación de cobertura o (ii) ésta dejase de ser eficaz conforme a las pruebas retrospectivas o (iii) el producto financiero derivado con fines de cobertura venciese o fuera vendido, resuelto o ejercido, la empresa interrumpirá de forma prospectiva la contabilidad de la cobertura. Para estos fines, la sustitución o la renovación sucesiva de un instrumento de cobertura por otro, o la incorporación de un nuevo contrato, no es una expiración o resolución si dicha sustitución, renovación o incorporación de un nuevo contrato constituye parte de la estrategia de la cobertura inicial.

Si así ocurriese, en el caso de una partida cubierta llevada a costo amortizado, la ganancia o pérdida acumulada del derivado de cobertura que continúe reconocida directamente en el patrimonio desde el periodo en que la cobertura fue eficaz continuará siendo reconocido de manera separada en el patrimonio hasta que la transacción prevista tenga lugar. Cuando esto ocurra, la ganancia o pérdida acumulada del derivado de cobertura se reclasificarán a resultados.

Coberturas de Valor Razonable por Riesgo de Tasa de Interés de un Portafolio (Macro-coberturas)

Artículo 18°.- Será partida cubierta un importe monetario de los activos financieros o los pasivos financieros de características de riesgos similares que integran un portafolio con exposición al riesgo de tasa de interés en coberturas de valor razonable. El portafolio en sí, que puede combinar activos y pasivos, no califica como una partida cubierta. Asimismo, se deberá cumplir que cada uno de los elementos de los que se extraiga el importe designado, en caso hubiese sido designado individualmente,

deba haber calificado como partida cubierta conforme a lo indicado en el artículo 12° del presente Reglamento. Por consiguiente, si bien para determinar el importe de activos o de pasivos a ser cubierto el portafolio podrá incluir obligaciones cuyo pago sea exigible por el acreedor (como los depósitos vista y de ahorros), el importe designado como partida de cobertura no podrá incluir obligaciones a la vista.

Para la distribución en el tiempo de los flujos del importe cubierto, se utilizarán las fechas esperadas de reprecio, conforme a las disposiciones de la Circular SBS N° B-2087-2001 y a las instrucciones del Anexo N° 7 "Medición del Riesgo de Tasa de Interés" del Manual de Contabilidad. Al respecto, se designará para cada banda temporal el importe cubierto en una determinada moneda, pudiendo utilizarse bandas distintas a las requeridas en el Anexo N° 7 siempre y cuando se guarde consistencia.

En estos casos, la documentación de la estrategia de cobertura contable cubrirá los mismos puntos especificados en el artículo 15° de la presente norma y, adicionalmente:

- a. El número de períodos de reprecio de la tasa de interés y su plazo esperado.
- b. La metodología utilizada para determinar el importe de activos o de pasivos designado como partida cubierta, así como los criterios utilizados para apartarlos.
- c. Si la empresa calculará la eficacia para cada período de reprecio individualmente, de manera global para el conjunto de períodos o mediante alguna fórmula mixta.

Si, a la fecha de la revisión periódica de la eficacia de la cobertura, se actualizan los supuestos relativos a las fechas de reprecio estimadas para los flujos de efectivo de los activos financieros o pasivos financieros cubiertos, la ganancia o pérdida del importe cubierto se calculará con los siguientes pasos:

- i. Se determinará el porcentaje que representa el importe cubierto sobre el importe total de los activos financieros o pasivos financieros de la cartera incluidos en el respectivo período de acuerdo con las fechas estimadas de flujos de efectivo cuando se realizó la anterior evaluación de la eficacia.
- ii. Se obtendrá el importe que resulta de aplicar el porcentaje calculado al importe total de los activos financieros o pasivos financieros incluidos en el correspondiente período calculado de acuerdo con las nuevas fechas estimadas de flujos de efectivo.
- iii. Se estimará la variación en el valor razonable del importe calculado en el número anterior atribuible al riesgo cubierto.

Al evaluar la eficacia de la cobertura, se tomarán exclusivamente en consideración las variaciones debidas a modificaciones en las fechas estimadas de flujos de efectivo de los instrumentos financieros, sin considerar las debidas al reconocimiento de nuevos activos financieros y pasivos financieros.

Registro de Productos Financieros Derivados en Cuentas Fuera de Balance¹²

Artículo 19°.- En adición a su registro dentro del balance, los productos financieros derivados deberán ser registrados en las cuentas contingentes 7106 y 7206 o en las cuentas de orden 83 y 8409, según corresponda, a su valor nominal convertido a precios spot de inicio. El registro se hará por contrato. Todos los contratos denominados en moneda extranjera deberán ser actualizados al tipo de cambio spot a la presentación de Estados Financieros. Cuando un contrato involucre dos monedas distintas a la moneda nacional (operación cruzada), se tratará como una compra o una venta dependiendo de la posición (larga o corta, respectivamente) en la moneda diferente al dólar americano (para posiciones en dólares americanos y en otra moneda extranjera) o en la moneda en que está expresado el monto nominal pactado (para posiciones en dos monedas extranjeras diferentes al dólar americano).

¹² Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 1349-2008 del 06 de mayo de 2008.

CAPÍTULO III¹³

AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Autorización para operar con productos financieros derivados¹⁴

Artículo 20°.- Los tipos de autorización para operar con Productos Financieros Derivados son los siguientes:

- a. Autorización con fines de negociación
- b. Autorización con fines de cobertura: Es el tipo de autorización que se brinda a las empresas para que puedan operar con productos financieros derivados, siempre que la intención de la empresa sea compensar o mitigar el riesgo de pérdidas derivadas de las fluctuaciones futuras en un factor de riesgo. Con la cobertura se asumen riesgos que tienen una correlación inversa respecto a los riesgos que se pretenden cubrir.”

La Superintendencia otorgará las autorizaciones por tipo de contrato (forwards, futuros, swaps u opciones) y por activo subyacente, pudiendo comprender más de un tipo de contrato y de subyacente.

Para iniciar el procedimiento de autorización las empresas deberán remitir una solicitud suscrita por el Gerente General, la cual debe estar acompañada de lo siguiente: ¹⁵

- a) Copia certificada del acuerdo del órgano social competente donde conste la autorización concedida para la realización de los nuevos productos financieros derivados.
- b) Minuta de modificación del estatuto social de la empresa, en caso corresponda.
- c) Informe con la opinión de la Unidad de Auditoría Interna sobre la realización de las nuevas operaciones y/o servicios.
- d) “Informe para realizar operaciones con Productos Financieros Derivados” a que se refiere el artículo 22° de la presente norma, con toda la información y documentación allí requerida.
- e) Acta del Comité de Riesgos en la que conste la aprobación del “Informe para realizar operaciones con Productos Financieros Derivados”.
- f) Otros requerimientos que la Superintendencia estime pertinentes, a fin de demostrar la capacidad de la empresa para operar con productos financieros derivados.

Una vez recibida la documentación completa, esta Superintendencia la evaluará y, siempre que no encuentre objeción para su aprobación, la remitirá al Banco Central para opinión. En su evaluación, esta Superintendencia considerará la intención de su contratación, la complejidad de negociación (en caso corresponda), el control de posiciones, la medición a valor razonable, el registro contable y el monitoreo de riesgos de los productos solicitados, entre otros factores. Adicionalmente, para evaluar el otorgamiento de la resolución de autorización, la Superintendencia tendrá en cuenta el capital mínimo, gobierno corporativo, gestión de riesgos, entre otros criterios que considere relevantes. ¹⁶

Una vez recibida la opinión del Banco Central, esta Superintendencia la analizará y notificará a la empresa su decisión final.

Excepciones a la Autorización para Operar con Productos Financieros Derivados

Artículo 21°.- Las empresas no requerirán autorización de este Organismo de Control para contratar productos financieros derivados en los siguientes casos:

¹³ Capítulo incorporado por la Resolución SBS N° 1349-2008 del 06 de mayo de 2008.

¹⁴ Artículo modificado por Resolución SBS N° 8182-2012 del 25 de octubre de 2012.

¹⁵ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 4465-2016 del 20 de agosto de 2016.

¹⁶ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 4465-2016 del 20 de agosto de 2016.

- a. Cuando se trate de los Creadores de Mercado, para la realización de forwards de bonos soberanos y bonos globales emitidos por el Gobierno Peruano y de Certificados de Depósito del Banco Central, conforme a lo señalado en la Resolución SBS N° 981-2005.
- b. ¹⁷
- c. Cuando se trate de productos financieros derivados que la empresa hubiera realizado al amparo del artículo 246° inciso q) del Decreto Legislativo N° 770, así como de aquellos posteriormente aprobados por esta Superintendencia con opinión del Banco Central en el marco de la Ley General.

Informe para realizar operaciones con Productos Financieros Derivados¹⁸

Artículo 22°.- El “Informe para realizar operaciones con Productos Financieros Derivados” deberá ser coordinado en la empresa con las áreas de Negociación, Registro, Contabilidad, Legal, Auditoría Interna y la Unidad de Riesgos o sus equivalentes, y ser aprobado por el Comité de Riesgos antes de su remisión a esta Superintendencia.

El contenido mínimo del citado Informe dependerá de la intención de contratación del producto financiero derivado. En caso una empresa solicite una autorización simultánea para operar con productos financieros derivados con fines de negociación y con fines de cobertura, el “Informe para realizar operaciones con Productos Financieros Derivados” deberá incluir evaluaciones diferenciadas en aspectos como gestión de riesgos y registro contable.

A continuación se presenta el contenido mínimo del citado informe:

Informe para realizar operaciones con Productos Financieros Derivados – Autorización con fines de negociación

1. Resumen Ejecutivo: principales aspectos del estudio de impacto sobre el perfil de riesgo de la empresa.
2. Descripción del producto financiero derivado
 - 2.1. Tipos de contrato solicitados (forwards, futuros, swaps u opciones).
 - 2.2. Activos Subyacentes de los contratos.
3. Medición a valor razonable
 - 3.1. Metodología para su medición a valor razonable.
 - 3.2. Disponibilidad de precios y tasas para su medición a valor razonable en fuentes de precio de libre acceso.
4. Gestión de riesgos
 - 4.1. Riesgos identificados de los productos solicitados (de mercado, crédito, operacional, liquidez, etc.).
 - 4.2. Métodos y sistemas para la medición de los riesgos identificados.
 - 4.3. Límites internos, alertas, mitigantes y otras herramientas establecidas para controlar los riesgos identificados.
5. Aspectos operativos
 - 5.1. Descripción de las responsabilidades de los funcionarios que participarán directamente en la negociación, registro, medición a valor razonable y control de riesgos y auditoría de los productos solicitados, precisando su ubicación dentro de la organización de la empresa y línea de reporte.
 - 5.2. Capacitación relevante recibida por los funcionarios que participarán directamente en la negociación, registro, medición a valor razonable, control de riesgos y auditoría de los productos solicitados.

¹⁷ Literal eliminado por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.

¹⁸ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 8182-2012 del 25 de octubre de 2012.

- 5.3. Circuito contable de los productos solicitados, especificando las cuentas analíticas involucradas conforme al Manual de Contabilidad, para su reconocimiento, medición periódica y liquidación.
- 5.4. Contratos marco y específico, afines con los aprobados por la *International Swaps and Derivatives Association* y otras organizaciones internacionalmente reconocidas, en tanto no se opongan a normas locales.
- 5.5. Descripción de los sistemas electrónicos u otros medios a utilizar en su negociación.
- 5.6. Descripción de los programas informáticos a utilizar para el monitoreo de sus posiciones.
- 5.7. Descripción de los sistemas de registro utilizados para su contabilización.
- 6. Aspectos de Mercado
 - 6.1. Análisis de la demanda del producto financiero derivado.
 - 6.2. Descripción de los mercados disponibles para su negociación.

Informe para realizar operaciones con Productos Financieros Derivados – Autorización con fines de cobertura

- 1. Resumen Ejecutivo: principales aspectos del estudio de impacto sobre el perfil de riesgo de la empresa.
- 2. Descripción del producto financiero derivado
 - 2.1. Tipos de contrato solicitados (forwards, futuros, swaps u opciones).
 - 2.2. Activos Subyacentes de los contratos.
- 3. Medición a valor razonable
 - 3.1. Metodología para su medición a valor razonable.
 - 3.2. Disponibilidad de precios y tasas para su medición a valor razonable en fuentes de precio de libre acceso u otras fuentes confiables (por ejemplo, tipos de cambio de la página web de la Superintendencia).
- 4. Gestión de riesgos
 - 4.1. Riesgos identificados de los productos solicitados (de mercado, crédito, operacional, liquidez, etc.).
 - 4.2. Métodos para la medición de los riesgos identificados.
 - 4.3. Límites internos, alertas y otras herramientas establecidas para controlar los riesgos identificados.
- 5. Aspectos operativos
 - 5.1. Descripción de las responsabilidades de los funcionarios que participarán directamente en la negociación, registro, medición a valor razonable y control de riesgos y auditoría de los productos solicitados, precisando su ubicación dentro de la organización de la empresa y línea de reporte.
 - 5.2. Capacitación relevante recibida por los funcionarios que participarán directamente en la contratación, registro, medición a valor razonable, control de riesgos y auditoría de los productos solicitados.
 - 5.3. Circuito contable de los productos solicitados, especificando las cuentas analíticas involucradas conforme al Manual de Contabilidad, para su reconocimiento, medición periódica y liquidación.
 - 5.4. Contratos marco y específico, afines con los aprobados por la *International Swaps and Derivatives Association* y otras organizaciones internacionalmente reconocidas, en tanto no se opongan a normas locales.

Revocación de Autorización

Artículo 23°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones vigente, este Organismo de Control dispondrá la revocación de la autorización otorgada para la contratación de productos financieros derivados cuando determine que la empresa no cumple cabalmente con lo dispuesto en la presente norma y, en particular, cuando exista evidencia de que la empresa no está gestionando adecuadamente los riesgos de sus productos financieros derivados, está realizando operaciones fuera del alcance de su autorización o está aplicando inadecuadamente la contabilidad de coberturas.

CAPÍTULO IV¹⁹

LÍMITE GLOBAL A LOS PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Límite Global a los Productos Financieros Derivados

Artículo 24°.- Para el cálculo del límite global dispuesto en el numeral 3 del artículo 200° de la Ley General, se considerará, como numerador, el valor absoluto del mínimo que resulte entre cero (0) y la suma de valores razonables de todas las posiciones en productos financieros derivados registrados contablemente para negociación y, como denominador, el último patrimonio efectivo remitido por la empresa y sin observaciones por parte de esta Superintendencia. Los valores razonables deben corresponder a aquellos reportados en el Anexo N° 8 del Manual de Contabilidad.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- A la vigencia del presente Reglamento, las empresas deberán identificar sus contratos de productos financieros derivados hasta entonces registrados con fines de cobertura. Seguidamente, la empresa deberá medir y documentar la eficacia de estas coberturas desde el inicio de las mismas, conforme a lo establecido en los artículos 11° y 15° de la presente norma. La ineficacia acumulada de las coberturas se deberá llevar de inmediato a resultados, en tanto la porción eficaz de las operaciones de cobertura de flujos de efectivo será reconocida en el patrimonio.

Segunda.- Esta Superintendencia emitirá las normas contables necesarias para adecuar el Manual de Contabilidad al presente Reglamento.

¹⁹ Capítulo incorporado por la Resolución SBS N° 1349-2008 del 06 de mayo de 2008.